

Informe Secretarial,  
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Señora Juez,

Me permito informarle que, el término con el que contaba el apelante único para sustentar su alzada venció el 5 de marzo del corriente año, sin que a la fecha se hubiese manifestado al respecto.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicado:	05-001-31-10-010-2021-00052-01
Proceso:	Especial – Violencia intrafamiliar (Apelación).
Denunciante:	Nery Guerrero Villa
Denunciados:	Andrés Felipe y Sandra Patricia Guerrero Villa
Víctima:	Ana Isabel Guerrero Villa
Asunto:	Declara desierto recurso de apelación
Interlocutorio:	56 de 2021

Se procede a desatar el recurso de apelación instaurado por los señores ANDRÉS FELIPE y SANDRA PATRICIA GUERRERO VILLA en contra de la resolución No. 012 del 14 de enero de 2020, emitida por la Comisaría de Familia Comuna 16, Belén, de esta ciudad, en el proceso de violencia intrafamiliar instaurado por la señora NERY GUERRERO VILLA, en interés de su hermana la señora ANA ISABEL GUERRERO VILLA, y en contra de los citados impugnantes.

Al analizar la solicitud a través del cual los denunciados instauraron oportunamente la alzada, se advierte que no cumplieron con la carga procesal que les impone el artículo 322 numeral 3º inciso 2º del Código General del Proceso, disposición la cual enseña que, cuando se apela una sentencia, el apelante al interponer el recurso en la audiencia si se profirió en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su

finalización o a la notificación de la dictada por fuera de audiencia “...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, porque: Según el Diccionario de la Real Academia Española, impugnar significa “combatir, contradecir, refutar” y en virtud de dicho significado la disposición aludida le impone al apelante de un fallo que, en la oportunidad referida, indique precisa y brevemente los errores fácticos, de derecho o de apreciación probatoria concretos por los que combate, contradice o refuta lo decidido, es decir, que exprese las razones que generan su desacuerdo o inconformidad, como lo puntualiza la disposición citada.

Notificada la decisión objeto de este mérito a las partes, por correo electrónico, el señor ANDRÉS FELIPE GUERRERO VILLA, oportunamente, y por el mismo medio tecnológico, replicó a la citada autoridad administrativa lo siguiente:

*“Buenas tardes Luz Janeth !*

*Informo que no estoy de acuerdo con las medidas de protección impuestas por el Comisario de Familia.*

*Manifiesto la interposición de un recurso de apelación, el cual entregaré en original y físico el día de mañana”. (Folio 157 del expediente digital).*

En dicha solicitud a la que refirió el señor denunciado, sucintamente ambos querellados, luego de identificarse plenamente, con nombres completos, números de documentos de identidad, domicilios y lugares de residencia, alegaron lo que a continuación se transcribe:

*“Representándonos a nosotros mismos dentro de la diligencia en referencia, por medio del presente escrito nos dirigimos a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra la decisión de la fecha 7 junio de 2019 expedida por el Comisario de Familia N. 16, mediante el cual, en fecha 14 de enero del año 2020 se determinó decretar en contra de Sandra Patricia Ospina Guerrero y Andrés Felipe Ospina Guerrero medida de protección definitiva consistente en conminación para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier acto que constituya violencia en contra de Ana Isabel Guerrero Villa, avalar la propuesta de que la señora Nery Guerrero Villa sea la tutora, imponer cuota provisional de alimentos en favor de Ana Isabel Guerrero Villa y ordenar el pago del 100% de los gastos causados por Ana Isabel Guerrero Villa”.*

Por otra parte, establece el inciso 3° del artículo 14 del D.L. 806 de 2020 que:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.* (Subraya fuera del texto legal).

Se considera que, como puede apreciarse en la breve síntesis que se hizo de los hechos fundamento de esta apelación por los denunciados, al interponer la alzada en la oportunidad hábil para el efecto, no precisaron de manera breve, exacta y rigurosa los reparos concretos que le hace a la decisión de primera instancia, esto es, no expresó las razones de su inconformidad con la providencia apelada porque, se enfatiza, se limitaron a transcribir las medidas adoptadas en la providencia opugnada, doliéndose de dichas disposiciones sin más, aunado a que, avocado el conocimiento de la alzada por parte de esta agencia judicial, tampoco se sustentó la referida impugnación, en la oportunidad legal, tal y como lo advirtió la secretaría

del Despacho en el informe que precede, con arreglo en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 14 del D.L. 806 de 2020.

Sobre la omisión aludida la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7511 de junio 9 del 2016, con ponencia del Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, puntualizó:

*“(...) Tratándose del recurso de apelación, diversos y muy significativos fueron los cambios introducidos por el Código General de Proceso, entre otros, que cuando se impugne una sentencia es imperativo para el recurrente*

*“al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, ...**precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. **La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentada”* (inciso 2°, numeral 3° del artículo 322; negrillas y subrayas fuera del texto).

*La Corte, en relación con el primero de esos adjetivos, igualmente utilizado en el numeral 3° de la regla 374 del anterior plexo adjetivo, esto es, el Código de Procedimiento Civil, ha dicho que él mismo impone que esa manifestación sea “perceptible por la inteligencia sin duda ni confusión”, “exacta” y “rigurosa”<sup>1</sup>.*

*Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general...”.*

*En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada –inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de “precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión”, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión”, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior...”.*

De conformidad con el canon 322 numeral 3° inciso 4° del Código General del Proceso, ante la omisión advertida, configurada por las circunstancias expuestas con base la manifestación por medio del cual se interpuso el recurso de apelación contra la resolución inicialmente referida, la citada Comisaría de Familia lo debió declarar desierto y al no hacerlo la lo hará esta Juez.

En mérito brevemente expuesto, analizado y considerado, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN - ANTIOQUIA.

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de APELACIÓN instaurado por los denunciados, señores ANDRÉS FELIPE y SANDRA PATRICIA GUERRERO VILLA en contra de la resolución No. 012 del 14 de enero de 2020, emitida por la Comisaría de Familia Comuna 16, Belén, de esta ciudad, en el proceso de violencia intrafamiliar instaurado por la señora NERY GUERRERO VILLA, en interés de su hermana la señora ANA ISABEL GUERRERO VILLA, proceso con radicado No. 02-0028200-19.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente a la Comisaría de Familia Comuna 16, Belén, Medellín, previa desanotación del proceso del sistema de gestión del Poder Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Yamile S. Giraldo'.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO  
JUEZ (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV